

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos de todos los servicios del Estado, durante el año económico de 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1868, se presuponen en la cantidad de 263.946,776 escudos, distribuidos por capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 256.878.170 escudos, segun el adjunto estado letra B.

Art. 3.º Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra A, para establecer una imposicion de 5 por 100 sobre todas las rentas, sueldos y asignaciones que se devenguen desde 1.º de Julio de 1867 y deban satisfacerse de fondos del Estado, provinciales ó municipales, y sobre los dividendos, rentas ó beneficios que se repartan á los poseedores de acciones y obligaciones de Bancos y Sociedades de todas clases, constituidas con aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra B, para la exaccion desde 1.º de Julio de 1867 del impuesto sobre traslaciones de dominio.

Art. 5.º Se aprueban asimismo las bases adjuntas señaladas con la letra C, para el establecimiento de un impuesto sobre los carruajes y caballos destinados al recreo y como-

didad de sus dueños, y que no estén gravados con contribucion alguna directa para el Estado.

Art. 6.º Se aprueban las adjuntas bases señaladas con la letra D, para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles de la Administracion pública.

Art. 7.º Se autoriza durante el año económico de 1867-68 el recargo en beneficio del Estado de un décimo de las cuotas individuales que deban serle satisfechas por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y por la industrial y de comercio.

Art. 8.º Se abre un crédito de de 3.221.771 escudos, con destino á los gastos de la guerra del Pacifico, si esta continuase durante el próximo ejercicio.

Art. 9.º Para saldar el déficit del presupuesto de 1867-68 y cubrir el crédito que se abre en el precedente artículo, y para minorar en la parte posible la Deuda flotante, se autoriza al Ministro de Hacienda á fin de que pueda convenir con el Banco de España en la emision de una nueva serie de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año, por el valor nominal y plazos de amortizacion que permita el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles. El Gobierno podrá negociar los billetes que se emitan, en la época y forma que considere mas ventajosas al Tesoro.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que puedan ser renovados los préstamos adquiridos por el Tesoro con garantía de títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100, y para recibir otros nuevos en la forma que autorizaba la ley de 30 de Junio de 1866, siempre que la garantía que haya de darse no exceda del importe total de los títulos que tiene en su

poder el Tesoro por consecuencia de la citada ley; debiendo darse cuenta á las Córtes al fin del próximo año económico de las operaciones que se hubiesen realizado en virtud del presente artículo.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Hacienda y al Banco de España para la celebracion de un convenio por el cual se encargue este establecimiento de la recaudacion de las contribuciones directas en las provincias hoy vacantes, y en todas, terminados que sean los actuales contratos; debiendo reducirse en una octava parte al menos el precio máximo de cobranza actualmente establecido. Si el convenio se ajustase, será obligatorio para el Banco de España el recibir sus billetes en pago de las contribuciones que deba recaudar en todo el reino.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para arrendar en subasta pública la fabricacion y venta de sales y en su caso del tabaco, siempre que el arrendatario preste una garantía efectiva, suficiente á responder de todas las eventualidades del contrato y del valor que tengan las pertenencias, edificios y efectos que deban serle entregados y que el Tesoro obtenga del arriendo un beneficio medio anual en toda la época de su duracion, que represente al menos un 10 por 100 sobre el producto líquido realizado en el año de mayores rendimientos del último quinquenio.

Art. 13. El Tesoro público podrá tener en circulacion, durante el ejercicio de 1867-68, la Deuda flotante equivalente al importe que, despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias, representen los déficits de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las cajas de Ultramar.

Art. 14. A fin de que el Gobierno pueda contar con los recursos necesarios para llevar á efecto la inspeccion que las leyes de 28 de Enero de 1848 y de 11 de Julio de 1856 le encomiendan respecto de las compañías mercantiles por acciones, se le autoriza para imponer á todas las sociedades de esta clase un gravámen anual con arreglo á la escala siguiente:

Las que tengan un capital nominal.

De	200.000 á	500.000 pes.	200
De	500.001 á	1.000.000	300
De	1.000.001 á	2.000.000	400
De	2.000.001 á	4.000.000	600
De	4.000.001 á	8.000.000	800
De	6.000.001 á	10.000.000	1.000
De	8.000.001 á	10.000.000	1.200
De	10.000.001 en adelante.		1.400

Escudos.

El importe de este gravámen ingresará en el Tesoro público, por el que serán satisfechos los sueldos y dietas de los delegados, los cuales no serán adscritos á ninguna sociedad determinadamente.

Art. 15. Los Comisarios Régios de los Bancos tendrán derecho al abono, como tiempo de servicio, del que desempeñen dichos cargos.

Art. 16. Durante el año económico de 1867-68, los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 17, Constituyen parte integrante de esta ley las disposiciones que contienen los estados letras A y B.

Madrid 9 de Mayo de 1867.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Resumen de los presupuestos de ingresos y gastos para 1867-68.

ESTADO LETRA A.—GASTOS.

Obligaciones generales del Estado.

	Escudos
Casa Real	4.585.000
Cuerpos Colegiados-res.	269.647
Deuda pública.	67.781.871
Cargas de justicia.	1.508.774
Clases pasivas.	16.217.861

Obligaciones de los departamentos ministeriales.

Presidencia del Consejo de Ministros.	692.282
Ministerio de Estado.	1.446.378
— de Gracia y Justicia.	21.066.358
— de la Guerra.	38.053.803
— de Marina.	10.870.904
— de la Gobernacion.	9.463.712
— de Fomento.	18.843.603
— de Hacienda.	47.446.099
— de Ultramar.	151.138
— Gastos afectos al producto de las ventas de Bienes nacionales.	25.549.346

Suman los gastos. 263.946.776

ESTADO LETRA B.—INGRESOS.

	Escudos.
Contribuciones directas.	54.883.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.	48.250.502
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.	82.402.930
Propiedades y derechos del Estado.	42.363.451
Ingresos procedentes de Ultramar.	12.478.287
Recursos especiales del Tesoro.	1.500.000
Nuevos recursos.	15.000.000

Suman los ingresos. 256.878.170

COMPARACION.

Importan los gastos.	263.946.776
— los ingresos.	256.878.170
Déficit.	7.068.606

Madrid 9 de Mayo de 1867.—Barzanallana.

Letra A.

Bases para la imposicion de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos, haberes y asignaciones personales y corporativas

1.º Desde 1.º de Julio de 1867 se exigirá un impuesto de 5 por 100: Primero. Sobre las dotaciones señaladas en la seccion 1.ª del presupuesto á la Casa Real.

Segundo. Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

Tercero. Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, exceptuando los haberes de las religiosas en clausura y los de las clases de tropa del ejército, Armada, Guardia civil y Resguardo.

Y cuarto. Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nacion por cualquier clase de titulo, y que el Estado ó en su nombre algun establecimiento público satisface en períodos fijos previamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.

El impuesto se exigirá por los agentes de la Administracion en el acto de satisfacer las rentas, haberes, sueldos, asignaciones, dotaciones, comisiones y premios que le motivan, y en la forma que determinen los reglamentos.

2.º Se exigirá tambien el mismo impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

Segundo. Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cobrarán este impuesto en el acto de satisfacer las rentas, sueldos, asignaciones y haberes que lo motivan, y en la forma que las mismas corporaciones determinen, debiendo ingresar su importe en las arcas del Tesoro dentro de un plazo de 15 días.

3.º Se exigirá igualmente el mismo impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ó por otros medios entre los accionistas de los Bancos, sociedades y compañías de todas clases, constituidas con aprobacion del Gobierno.

Segundo. Sobre las rentas que perciban los acreedores de estas sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, exceptuándose las emitidas por las compañías de ferro-carriles.

Y tercero. Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las sociedades y compañías satisfagan á los empleados de nombramiento del Gobierno.

Los Bancos, Sociedades y compañías á que se refiere esta base exigirán el impuesto en el acto de satisfacer los beneficios, dividendos, rentas ó asignaciones que le motivan, ingresando su importe en el Tesoro dentro de un plazo de 15 dias.

4.º Se faculta al Ministro de Hacienda para adoptar las disposiciones necesarias á fin de asegurar la recaudacion de este impuesto.

Letra B.

Bases del impuesto sobre traslaciones de dominio.

1.º Se exigirá desde 1.º de Julio de 1867 sobre las herencias y legados en las sucesiones directas colaterales y entre extraños con arreglo á la siguiente escala:

El 1 por 100 de los bienes raices y el 1/4 por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones directas entre ascendientes y descendientes.

El 1/4 por 100 de los bienes raices y el 1/2 por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones de los conyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 2 1/2 por 100 de los bienes raices y el 1 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado.

El 4 1/2 por 100 de los bienes raices y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.

El 7 por 100 de los bienes raices y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de cuarto grado.

El 8 1/2 por 100 de los bienes raices y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de los grados mas distantes.

El 10 por 100 de los bienes raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de extraños.

El 4 1/2 por 100 de los bienes raices y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 7 por 100 de los bienes raices y 3 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 1/2 por 100 de los bienes raices y el 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados mas distantes.

El 10 por 100 de los bienes raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan en favor de extraños.

En las sucesiones y legados de que va hecho mérito se exceptuan del pago del impuesto el moviliario, ropas y alhajas de uso particular.

2.º Se fija un derecho de 3 por 100 para las ventas y permutas de bienes inmuebles quedando exceptuados los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo, tan solo por la cantidad que importe el duplo del derecho que debiera devengar la finca de menor valor, cobrándose, por lo tanto, el derecho de 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes.

3.º Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro, sin que conste en aquel, extendida por la oficina de liquidacion, la nota de haber satisfecho el impuesto ó la de que está exento de su exaccion. Si lo admitieran sin ese requisito responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

4.º Cuando no se hayan pagado los derechos correspondientes en el plazo marcado por la ley, se exigirá la multa de un 25 por 100 del impuesto si lo satisfacen dentro de un término igual al de ese plazo ya transcurrido, y de un 50 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado este doble término; además de satisfacer en ámbos casos las costas del apremio si se hubiera empleados Las expresadas multas no podrán ser perdonadas en caso alguno.

5.º Los Curas párrocos, Alcaldes y Escribanos estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias periódicas que esta les reclame sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

Letra C.

Bases del impuesto sobre las caballerias y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

1.º Desde 1.º de Julio de 1867 las caballerias y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y que no estén sometidos á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado pagarán el impuesto anual que determina la siguiente escala:

Caballerías de regalo no destinadas al tiro. <i>Carruajes de lujo.</i>	En Madrid.	10	8	6	3
	En Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia.	8	12	12	4
	En las demás capitales de provincias, puertos habilitados y poblaciones de 15.000 habitantes.	6	8	8	3
	En los demás pueblos.	3	4	4	3
Coches de dos ruedas: cada uno.	Escudos.	16	12	8	4
	Escudos.	20	16	12	8
Coches de cuatro ruedas: cada uno.	Escudos.	10	8	6	3
	Escudos.	12	8	6	4
Tartanas, carros y demás vehículos análogos.	Escudos.	10	8	6	3
	Escudos.	12	8	6	4
De dos ruedas: cada uno.	Escudos.	10	8	6	3
	Escudos.	12	8	6	4
De cuatro ruedas: cada uno.	Escudos.	10	8	6	3
	Escudos.	12	8	6	4

2.º Este impuesto se exigirá en los mismos plazos que la contribución territorial. Las ocultaciones se castigarán con penas pecuniarias desde un minimum del duplo hasta un maximum del cuadruplo del impuesto.

3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la administración y cobranza de este impuesto.

Letra D.

Bases para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles.

1.º Los derechos de media anata señalados para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles de la Administración pública, se fijan en la octava parte del sueldo asignado á la última clase de la categoría sobre que verse la concesión.

Se exigirán además por derechos de expedición de títulos 300 escudos para las concesiones de honores que lleven tratamiento, y 150 escudos para las que solo den opción al uso de uniforme.

2.º Los empleados de las carreras civiles de la Administración pública, que como recompensa de servicios especiales obtengan honores de la categoría superior inmediata al destino que desempeñaren ó hubieren desempeñado, satisfarán únicamente la cuota de media anata, regulándose esta por la diferencia entre los derechos asignados á la categoría que ya tuvieran y los que correspondan á la que se les conceda.

3.º Los empleados de las carreras civiles de la Administración pública, que como gracia especial ó por distinto Ministerio del en que sirvan, obtengan honores de categoría superior á su destino, satisfarán los derechos de media anata y de expedición de títulos con arreglo á lo que determina la base 1.ª

4.º Podrán concederse honores de la categoría inmediata superior, con excepción de toda clase de derechos, al ser jubilados los funcionarios públicos, si por sus servicios y merecimientos fuesen acreedores á esta recompensa.

5.º Las concesiones de honores de empleos caducarán y serán nulas y de ningun valor ni efecto, cuando tres meses después de obtenidas no se haya verificado el pago de los derechos correspondientes, publicándose en la *Gaceta* por la Dirección de Contribuciones las que estén en este caso.

6.º Quedan sometidas á estas disposiciones respecto al pago de media anata y derechos de expedición de títulos, todas las concesiones de honores de empleos hechas anteriormente, cuyos derechos no hayan ingresado en el Tesoro público. El plazo de tres meses para la caducidad de la concesión empezará á contarse, en cuanto á estas últimas, desde la fecha de la ley de presupuestos de este año.

7.º El Ministro de Hacienda queda encargado de cumplir las anteriores disposiciones, y se le dará conocimiento en lo sucesivo por los diversos Ministerios de todas las concesiones de honores, para la exacción de los derechos correspondientes. (*Gaceta del 10 de Mayo*)

Dirección general de Contribuciones.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 30 de Abril último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. proponiendo la adopción de las medidas necesarias para hacer efectivos los descubiertos que existen en favor del Tesoro por concesiones de honores de empleos de la Administración pública: y conformándose S. M. con el informe emitido por la Dirección general de Contabilidad, se ha servido disponer que sin perjuicio de exigir los derechos de expedición de los correspondientes diplomas, con arreglo á lo mandado por el Real decreto de 25 de Enero de 1856, en aquellos casos en que los honores se confieran á individuos que no pertenezcan á las diversas carreras del Estado, se cobren solo los que designa la Real orden de 21 de Marzo de 1863 cuando se trate de empleados públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes »

Y al comunicarla á V. S. la Dirección para los propios fines, le encarga:

1º Que publicando la presente disposición en el *Boletín oficial*, de que remitirá un ejemplar, y dirigiéndose particularmente á los interesados residentes en esa provincia, cuyo domicilio le sea conocido y á quienes aquella comprende, les haga entender que si en el término improrogable de tres meses, contados desde que la misma se inserte en la *Gaceta*, no han satisfecho los derechos devengados por los honores de empleos de las carreras civiles que les están otorgados, se declararán sin efectos las concesiones, publicándose en los periódicos oficiales.

Y 2º Que para la aplicación de la citada Real orden de 21 de Marzo de 1863 tenga presente esa dependencia que la media anata que deben satisfacer los empleados á quienes comprende la diferencia que resulte entre el sueldo mayor de la categoría efectiva en que figuren y el inferior de la de los honores concedidos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1867.—José Magáz.—Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de...

Administración de Hacienda pública de Córdoba.

Núm. 843.

D. Jovito Riestra, oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: que reconocidos los libros de asientos que se llevan en esta Administración, relativos á arbitrios de Amortización, resulta que D. José Fernández Rodríguez es deudor á la Hacienda pública por dicho concepto hasta fin de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de la cantidad de ciento sesenta escudos quinientas catorce milésimas.

Y con el fin de que sea reintegrada la Hacienda de este descubierta y pueda llegar á conocimiento del interesado, ó de los que legalmente le representen, y se proceda á la inscripción de este documento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, según se previene por el Reglamento del Supremo Tribunal de Cuentas del Reino en su artículo ciento veinticuatro y siguientes, pongo la presente, visada por el señor Administrador, en Córdoba á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—Antonio Pacheco.—P. O., Angel García Castillo.

D. Jovito Riestra, oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: que reconocidos los libros de asientos que se llevan en esta Administración, relativo á arbitrios de Amortización, resulta que D. José de Luna y Ravé es deudor á la Hacienda pública por dicho concepto hasta fin de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de la cantidad de noventa y siete escudos quinientas milésimas.

Y con el fin de que sea reintegrada la Hacienda de este descubierta del interesado ó de los que le representen, y se proceda á la inscripción de este documento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, según se previene en el Reglamento del Supremo Tribunal de Cuentas del Reino en su artículo ciento veinticuatro y siguientes, pongo la presente, visada por el señor Administrador, en Córdoba á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—Antonio Pacheco.—P. O., Angel García Castillo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 945.

Alcaldía constitucional de Luque.

D. Rafael Calvo de Leon y Monroy, Alcalde y presidente del Ayuntamiento de la villa de Luque.

Hago saber: que con superior autorizacion y acuerdo del cuerpo municipal que presido, se arrienda en licitacion pública el arbitrio municipal del peso y la medida de esta villa por todo el año económico de 1867 á 1868, bajo el tipo extraido del último quinquenio, de ciento sesenta y nueve escudos ciento cincuenta y cinco milésimas. El expresado arriendo se efectuará en tres actos ó remates en los días 19 y 26 del mes actual y el 2 del próximo Junio. El sitio donde se verifique será la Sala Capitular, la hora, de once á doce de sus respectivas mañanas; todos tres actos los presidirá esta Alcaldía asistida del regidor síndico.

Las demás condiciones constan del pliego formado y está visible desde hoy en la Secretaría municipal.

Luque 12 de Mayo de 1867.-- Rafael Calvo de Leon y Monroy.-- De su orden, Pedro de Zapata y Amores.

Núm. 948.

Alcaldía constitucional de Montoro.

D. Antonio E. Gómez y Medina Alcalde constitucional de esta ciudad de Montoro.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia se saca á la subasta por tres años el arrendamiento de la casa alhóndiga de granos del caudal de Propios de esta dicha ciudad, que principiarán en primero de Julio próximo, terminando en fin de Junio de 1870, bajo el tipo ó renta anual de setecientos cuarenta y tres escudos, debiendo celebrarse el primer remate, en que solo se admitirán proposiciones que cubran dicha cantidad, el día veinte y cuatro de los corrientes, y el segundo para las pujas que aumenten la suma de la anterior con un diez por ciento cuando menos, el día veinte y ocho del mismo; ambos actos de once á doce de sus mañanas en estas Casas Capitulares, donde desde este día se

halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de los licitadores.

Montoro 14 de Mayo de 1867.-- Antonio E. Gomez.--Por orden de dicho señor, por ausencia, Bernardo Espejo.

JUZGADOS.

Núm. 947.

Juzgado de primera instancia de Andujar.

D. Enrique Lasus Font, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andujar y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de ocho días, á Gregorio de Torres Aguilar, á fin de que se presente en este juzgado para hacerle saber el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior, en la causa que contra el referido Gregorio de Torres se siguió sobre sospechoso del hurto de caballerías.

Dado en Andujar á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.- Enrique Lasus Font.--Por mandado de su señoría, Mannel Martinez y Navajas.

Núm. 946.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascripto Secretario, se ha instruido expediente para la devolucion de la fianza que tenia prestada D. Santiago Hidalgo, como Registrador que fué de la propiedad de esta capital, y con el fin de cumplir con lo mandado en la ley hipotecaria y que llegue á noticia de los interesados para que puedan hacer las reclamaciones oportunas dentro del término que la misma previene, he mandada se fije el presente en el Boletín de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Córdoba 4 de Mayo de 1867.-- José Antonio de Cires.--Por mandado de su señoría, José María Chaparro, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Núm. 903.

ANUNCIO.]

Las Escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Badajoz, que á continuacion se expresan están vacantes y se han de proveer mediante oposicion, segun se dispone en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Tres dias ántes, por lo menos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Badajoz, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la Regla 25 de la Real orden referida.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones	Casa.
<i>Escuelas de niños.</i>			
Monterrubio.	440	110	Tiene.
Malpartida.	330	82,500	Id.
<i>De niñas.</i>			
Villafranca.	292,400	72,350	Id.
Acendial.	Id.	Id.	Id.
Zarza pinto Alange.	Id.	Id.	Id.
Malpartida.	220	55	Id.
Castilblanco.	Id.	Id.	Id.
Maguilla.	Id.	Id.	Id.
Ahillones.	Id.	Id.	Id.
Valverde de Llerena.	Id.	Id.	Id.
Puébla de Alcocer.	Id.	Id.	Id.
Santa Amalia.	Id.	Id.	Id.
Esparragosa de la Serena.	Id.	Id.	Id.
Valle de la Serena.	Id.	Id.	Id.

Sevilla 4 de Mayo de 1867.--Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

ARRENDAMIENTO de fincas rústicas en término de esta Capital.

El día 20 del actual á las 12 de la mañana y ante el Sr. D. Antonio Garcia de Mesa, tendrá lugar en las casas del Sr. D. Rafael Diaz Morales, calle de los Muñices, núm. 8, la subasta extrajudicial para el arrendamiento de las fincas de su propiedad que á continuacion se expresan:

El cortijo conocido por el Carrascal, término de Córdoba, con 166 fanegas de tercio y 45 de muy buenos sotos á orillas del río Guadajoz ó Bajocillo, cuyo arrendamiento empezará en 1.º de Enero de 1868.

La hacienda la Favorita, conocida generalmente por la huerta de Morales, en el Alcor de la sierra de este término, al pago de Ballesteros, compuesta de 227 fanegas, con un molino aceitero, olivar, viña, encinar, chaparral, pinar, naranjos y otro gran número de diferentes árboles frutales; cuyo arrendamiento empezará á contarse desde el día 1.º de Enero próximo

Las personas que deseen interesarse en esta subasta, lo harán consueccion á los pliegos de condiciones bne desde el día estarán de manifiesto dara todo los que quieran verlos, en

la notaría del Sr. D. Antonio Garcia de Mesa y en las expresadas casas del Sr. propietario D. Rafael Diaz de Morales.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo nombrado de Andrés Perez el alto, con 173 fanegas de tierra de tercio, situado en la campiña de esta ciudad.

Tambien se hace de los pastos del citado cortijo, desde San Juan próximo en adelante.

Igualmente se verificará del cortijo de Teba y su buena huerta, ambas fincas lindantes entre sí y situadas en esta campiña, constandingo aquel de 322 fanegas de tierra de tercio.

Todas las anteriores fincas son de la propiedad de la Excm. Sra. Marquesa viuda del Salar, y los pliegos de condiciones podrán verse en su administracion, situada en la calle de Carniceros, núm. 4.

Córdoba y Mayo 3 de 1867.-- Ramon Estrada y Verjano.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª

Arco-Real 49.